PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0230

Sentencia impugnada:Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de octubre de 2019.

Materia:Contencioso-Administrativo.

Recurrentes:A PER1 y compartes.

Abogados:Licdos. Emmi Richie Cedano, Santa Méndez Díaz, Sacarías del Rosario y Octavio Ogando Pérez.

Recurrido:Ministerio de Agricultura.

Abogados:Dra. Mayra de Jesús Cochón Trujillo, Dr. Humberto Tejeda Figuereo y Licda. Sandra Montero Paulino.

Juez ponente:Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 PER13 PER14 PER15 PER16

PER18 PER19 PER20 PER21 PER22
PER23 PER24 PER25
PER26 PER27 PER28 PER29 PER30
PER31 PER32 PER33 PER34
PER35 PER36 PER37 PER38
PER39 PER40 PER41 PER42 PER43
PER44 PER45 PER46 PER47
PER48 y PER49 contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00379, de fecha 15 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2019, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Emmi Richie Cedano, Santa Méndez Díaz, Sacarías del Rosario y Octavio Ogando Pérez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 CED3 y CED4 con estudio profesional, abierto en común, en la ADD1 municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y ad hoc en la ADD2 municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de PER1 PER2 PER3 PER4
PER5 PER6 PER7 PER8 PER9
PER10 PER11 PER12 PER50 PER51
PER14 PER15 PER16 PER52 PER18 PER19
PER20 PER21 PER22 PER23
PER24 PER25 PER26 PER27
PER28 PER29 PER30 PER31 PER32
PER33 PER34 PER35 PER36
PER37 PER38 PER39 PER40
PER41 PER42 PER43 PER44
PER45 PER46 PER47 PER48 y PER49
dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 CED6
CED7 CED8 CED9 CED10 CED11 CED12
O1 CED13 CED14 CED15 CED16 CED11 CED12
CED17 CED18 CED14 CED15 CED19 CED20
O2 O3 CED21 CED22 CED23 CED24 CED25
CED26 CED27 CED3 CED28 CED29 CED30
O4 CED31 O5 CED32 CED33 CED34 CED35
CED36 y CED37 del mismo domicilio de sus abogados constituidos. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2020, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Mayra de Jesús Cochón Trujillo y Humberto Tejeda Figuereo y la Lcda. Sandra Montero Paulino, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. CED38 CED39 y CED40 con estudio profesional abierto en el departamento jurídico de su representado Ministerio de Agricultura, organismo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley Orgánica de Función Pública núm. 247-12, de fecha 14 de agosto de 2012

y la Ley núm. 8, de fecha 8 de septiembre de 1965, RNC núm. 401007381, con domicilio y sede principal en la ADD3 debidamente representado por Osmar C. Benítez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED41 con domicilio en la dirección antes descrita.

2.Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00317, de fecha 29 de septiembre de 2021, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto a las partes corecurridas PER53 y PER54

3.Mediante dictamen de fecha 27 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativo, en fecha 16 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5.El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 PER13 PER14 PER15 PER16 PER52 PER18 PER19 PER20 PER21 PER22 PER23 PER24 PER25 PER26 PER27 PER28 PER29 PER30 PER31 PER32 PER33 PER34 PER35 PER36 PER37 PER38 PER39 PER40 PER41 PER42 PER43 PER44 PER45 PER46 PER47 PER48 y PER49 contra el Ministerio de Agricultura, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00252, de fecha 30 de julio de 2019, que declaró inadmisible el recurso por no cumplir con las disposiciones de los artículos 73 y 74 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y 5 de la Ley núm. 13-07, sobre Transición Hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007.

7.Con posterioridad, no conforme con esa decisión, PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 PER13 PER14 PER15 PER16 PER52 PER18 y PER19 interpusieron un recurso de revisión, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00379, en fecha 15 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por el Ministerio de Agricultura al cual de adhirió la Procuraduría General Administrativa por los motivos expuestos en esta sentencia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia interpuesto por los señores PER55 PER56 PER57 PER58 PER5 PER59 PER7 PER60 PER61 PER62 PER11 PER12 PER13 PER14 PER63 PER16 PER52 PER18 PER64 en fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), contra el MINISTERIO DE AGRICULTURA, por los motivos más arriba indicados. TERCERO: CONFIRMA la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00252 de fecha 30 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser conforme a derecho. CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, PER1 Y COMPARTES, a la parte recurrida MINISTERIO DE AGRICULTURA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación contra la sentencia impugnada, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a ella, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa, la parte recurrida, Ministerio de Agricultura, solicitó de manera principal que sea declarado inadmisible el recurso de casación puesto que en sus argumentos y conclusiones planteados el recurrente se limita a realizar aseveraciones tendentes al fondo del asunto.

11. En vista del carácter perentorio que entrañan los medios de inadmisión, estos deben ser conocidos previo al conocimiento del fondo del asunto, esta Tercera Sala procederá en los considerandos siguientes a darle respuesta a los incidentes propuestos por la hoy recurrida.

12. El artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, prescribe que: La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

13. Del estudio del presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido verificar que la parte recurrente concluye solicitado textualmente a esta Corte de Casación lo siguiente: PRIMERO: Que se declare buena y valida tanto en la forma como en fondo, el presente Recurso de CASACION contra la sentencia No. 0030-032019-SSEN-00379, dictada por la Segunda Sala en fecha 15 de Octubre del año 2019, que confirma la sentencia Núm. 0030-03-2019-SSEN00252, de fecha 30 de julio de 2019, dictada por la segunda sala del tribunal superior administrativo, cuyo dispositivo se enimcia más arriba. Por ser justo y a pegada a las leyes que rigen la materia. SEGUNDO: Que ese honorable tribunal tenga a bien declararse competente para conocer de la referida demanda, de que se trata tanto por jerarquía como por jurisdicción. TERCERO: Que esa honorable suprema corte tenga a bien RECHAZR en todas sus partes la sentencia No. 0030-032019-SSEN-00379, dictada por la Segunda Sala en fecha 15 de Octubre del año 2019, que confirma la sentencia Núm. 0030-03-2019-SSEN00252, de fecha 30 de julio de 2019, dictada por la segunda sala del tribunal superior administrativo, por ser contraria al derecho, y por vulnerar los derechos de los trabajadores dominicanos, de bajos ingresos, pero que son los que se guayan el lomo para que los ricos vivan bien, y sobre todos los derechos fundamentales de la personas, ya que esos trabajadores también tienen derecho a vivir y el estado es garante de su sobrevivencia, derechos consagrados en la constitución y las leyes y que hoy han sido violados, como son derecho a la vida, a vivir una vida digna, progresiva, derecho a la alimentación entre otros. CUARTO: Que esta suprema corte de justicia tenga a bien DECLARA con lugar el Recurso contencioso administrativo de fecha quince (15) del mes de Enero del año dos mil diecinueve (20119), mediante acto No, 83/2019, diligenciado por el ministerial RAYMI YOEL DEL ORBE REGALADO alguacil Ordinario del tribunal superior administrativo. QINTO: Que esta honorable suprema corte de justicia tenga a bien ACOGEN en todas sus partes el escrito justificativo de conclusiones, depositado por ante el tribunal superior administrativo, EN FECHA 21/03/2019. SEXTO: CONDENAR a las partes Recurridas señores OSMAR CIRIACO BENITEZ, En su calidad de ser Ministro de Agricultura y al señor PER65 Coordinador del Programa para la Erradicación y Control del Caracol Gigante Africano, erradicado en la Provincia la Altagracia de manera accesoria y la peligrosidad de estas labores no contábamos con ningunas seguridad o protección algún. SEPTIMO: CONDENAR a las partes Recurridas, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los LICDOS. RICHIE CEDANO, SANTA MENDEZ DIAZ, SACARIAS DEL ROSARIO Y OCTAVIO OGANDO PEREZ, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad. OCTAVO: A que se autorice la ejecución de la sentencia a intervenir inmediatamente después de la notificación de la misma, nos obstante cualquier recurso. NOVENO: Que se considere al momento de la fijación de la condenación la variación del valor de la moneda, desde el momento de la demanda hasta la sentencia a intervenir se haga definitiva tomando en cuenta el índice de precio al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana (sic)

14. Que son las conclusiones de las partes las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia. Igualmente es válido recordar que la

Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino que verifica la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo; es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido, en virtud al artículo 1º. de la Ley núm. 3726-53 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto;

15. Adicionalmente, "revocar" o "confirmar" una sentencia, así como acoger las pretensiones del recurrente planteadas en su recurso contencioso administrativo, ordenar su reintegro a las labores, condenar a la dirección General de Impuestos Internos al pago de los salarios dejados de percibir y condenarles al pago de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 59 del Reglamento núm. 166-10 de carrera tributaria y administrativa de la Dirección General de Impuestos Internos, implican abordar situaciones de hecho que escapan al control de la Corte de Casación, debiendo ser examinadas y decididas exclusivamente por los jueces del fondo.

16. En vista de lo anterior, procede pronunciar la inadmisión del presente recurso de casación en vista de que el petitorio de la instancia contentiva del mismo es extraño al marco legal y constitucional de competencia de esta Suprema Corte de Justicia.

17. De acuerdo con lo previsto en el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia contencioso-administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 PER13 J PER14 PER15 PER16 PER52 PER18 PER19 PER20 PER21 PER22 PER23 PER24 PER25 PER26 PER27 JPER28 PER29 PER30 PER31 PER32 PER33 PER34 PER35 PER36 PER37 PER38 PER39 PER40 PER41 PER42 PER43 PER44 PER45 PER46 PER47 PER48 y PER49 contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00379, de fecha 15 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici